

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto resuelve nulidad
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00066.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Oscar Adolfo Nieto Ayala
Interlocutorio: No. 312

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial del demandado, respecto de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, obrante en el archivo 15 del expediente electrónico.

PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó el demandado que, el citatorio para notificación personal fue enviado a una dirección en la ciudad de Armenia, por lo que debió consignar allí que contaba con el término de 10 días para comparecer y no 5 días como se dijo.

Además, el documento fue entregado en una dirección donde no tiene su domicilio ni residencia; igualmente, fue remitida la notificación por aviso, sin siquiera haber transcurrido el término para comparecer. Asimismo, indica que al sitio donde fueron enviadas las comunicaciones es de su propiedad, pero que allí no tiene su domicilio.

Solicitó en consecuencia que, se decrete la nulidad de lo actuado, esto es, hasta el escrito donde el ejecutante informa la nueva dirección para efectos de notificaciones y que se tenga notificado por conducta concluyente.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El apoderado del Banco Agrario indicó que, al ejecutado se le envió la información a las direcciones registradas en la entidad y que ello permitió que tuviera conocimiento de la existencia del proceso, del contenido de la demanda y de las providencias emitidas desde el 28 de abril de 2021, tanto así que acudió a las instalaciones del ente financiero para conocer el estado de sus obligaciones y las posibles maneras de solucionarlas. En ese sentido, considera que el acto procesal cumplió su finalidad, se garantizaron sus derechos, y, por tanto, la nulidad se considera saneada.

En consecuencia, deprecó no acceder a la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas improcedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Ahora bien, bajo la anterior premisa, respecto a la nulidad deprecada, “indebida notificación de Oscar Adolfo Nieto Ayala”; se adecúa a la causal del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en la que indica que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en debida forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

La irregularidad puesta de presente por el demandado es procedente, ya que el tiempo de comparecencia mencionada en la citación cambia cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término en este caso sería de 10 días y no de 5. En el presente asunto, como la notificación se envió a Armenia y no Circasia, sede del Juzgado, se debió informar que tenía el primer término citado, pero se indicó el segundo, como quedó plasmado a folio 3 del archivo digital No. 1, documento de citación a través de la cual se invitaba al ejecutado a notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, desde la misma citación el proceso de notificación no cumplió con las normas procesales que regulan la materia, porque desconoce lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. situación que influyó en el posterior envío de notificación por aviso, pues se hizo con anterioridad a que los términos para comparecer a la personal fenecieran.

Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la nulidad se saneó y que el acto procesal cumplió con su finalidad, porque no cumple ninguna de las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 del Código General del Proceso, al contrario, la parte lo alegó en la primera oportunidad que tenía.

En el mismo sentido, que el ejecutado haya comparecido al ente financiero no significa que se pueda considerarse por ese hecho la posibilidad de declararlo notificado por conducta concluyente, según lo previsto en el artículo 301, ibídem, pues ello no ocurrió al interior del proceso en ese momento.

En ese orden de ideas, al haberse propuesto una circunstancia de nulidad, contenida en el listado taxativo del canon 133 C.G.P., en el momento procesal oportuno y al haberse verificado que la irregularidad puesta de presente sí ocurrió, se configura la causal invocada y la consecuente

invalidación de lo actuado desde el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora de fecha 18 de febrero de 2022, en el que se tuvo por notificado por aviso al demandado desde el 28 de septiembre de 2021; por lo que, el término que se debía conceder para su asistencia¹ fue alterado por la parte actora.

De acuerdo con el inciso final del artículo 301 C.G.P. la notificación al señor Oscar Adolfo Nieto Ayala del auto admisorio de la demanda, se considera notificado por conducta concluyente a Oscar Adolfo Nieto Ayala, del contenido de todas las providencias proferidas en este referenciado, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado, desde el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora de fecha 18 de febrero de 2022, en el que se tuvo por notificado por aviso al demandado desde el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 300 de la misma obra procedimental, se considera notificado por conducta concluyente a Oscar Adolfo Nieto Ayala, del contenido de todas las providencias proferidas en este referenciado, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Reconocer personería para actuar a favor de la parte demandada a los abogados Yeffrit Alejandro Arango Ramírez y Juan Carlos Marín García, en los términos del poder conferido.

Téngase como correo electrónico para efectos de notificaciones elcapi1@msn.com y yefrith_11@hotmail.com

Por Secretaría contabilícese en debida forma el término con que cuenta el demandado para proponer las excepciones que considere pertinentes, así como el de ejecutoria de este auto (artículo 91 C. G. P.)

Notifíquese,

JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

¹ Num. 3º, Art. 291 C.G.P.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38279f8ab56d9a79e8d7ec5f16e17eb9bfd60a4ddc71daf9dc30bbf30b76dd68

Documento generado en 06/06/2022 09:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**